

Auto No 2982 Radicación: 76001400302420180102000 Aprehensión demandante: BANCO DE OCCIDENTE demandado: YAZMIN BOLAÑO RIVERA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la Policía Metropolitana De Santiago De Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420180102000.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2982 Radicación No. 76001400302420180102000**  
**Cali, DIECISEIS (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la policía metropolitana allega memorial donde pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización, en consecuencia. El Juzgado

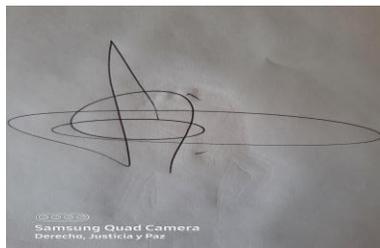
**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el anterior escrito, allegado por la Policía Metropolitana De Santiago De Cali.

**SEGUNDO:**NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE,**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a white document. The signature is stylized and appears to be 'Luis Angel Paz'. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Samsung Quad Camera Director, Justicia y Paz'.

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



Auto No 3052 radicación 76001400302420190063300 Ejecutivo Mínima demandante: HAROLD MARIO CAICEDO demandado: JENNIFER SANDOVAL YUSTI, ARMANDO MEJIA GIRALDO, GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA, JOSE FERNANDO SALAZAR MEJIA.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora solicitando requerir a la Alcaldía De Santiago De Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190063300.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3052 Radicación No. 76001400302420190063300  
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita requerir a la Alcaldía De Santiago De Cali, se le informa al togado que dicha solicitud ya fue resuelta en auto No 2632 de fecha 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

- 1. ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 2632 del 11 de noviembre de 2020.
- 2. AGREGAR** para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4. INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. fue notificada por Aviso el 07 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 26 de noviembre de 2020; Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 142 RADICACIÓN: 76001400302420190066800**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, en calidad de apoderado de DATECSA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.437.889.00** por concepto de capital representado en la factura de venta No. 1-89120 y por la suma de **\$675.087.00** por concepto de capital representado en la factura de venta No. 1-85842 anexas a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2427 de julio 30 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S quien fue notificada por aviso el 07 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 26 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará



por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 07 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones término que venció el 26 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$120.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo mínima / Auto No. 3070 Del 16 de diciembre de 2020 / Radicación: 76001400302420190075800 / Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A / Demandado: Diana Catherin Ortega Guerrero y Juan Francisco Ortega.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad BANCO PICHINCHA da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 3070 – RAD.: 76001400302420190075800**  
**Santiago de Cali, diez (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO PICHINCHA en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada señores Diana Catherin Ortega Guerrero y Juan Francisco Ortega no tienen vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

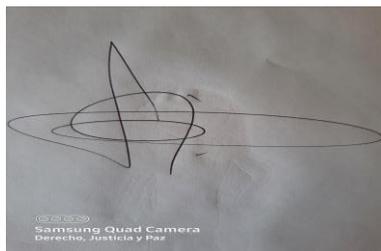
**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la entidad BANCO PICHINCHA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez



Ejecutivo menor / Auto No. 3036 del 16 de diciembre de 2020 / Radicación:  
76001400302420190098900 / Demandante: Central de Inversiones S.A. / Demandado: Manuel  
Arturo Noguera Sanchez y Álvaro Javier Monsalvo Pavón

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado MANUEL ARTURO NOGUERA, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Radicación No 76001400302420190098900.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 3036 – RAD.: 76001400302420190098900**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ** y **ALVARO JAVIER MONSALVO PAVON** en este el apoderado judicial de la parte actora solicita **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ**, toda vez que la notificación de este no fue positivo, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

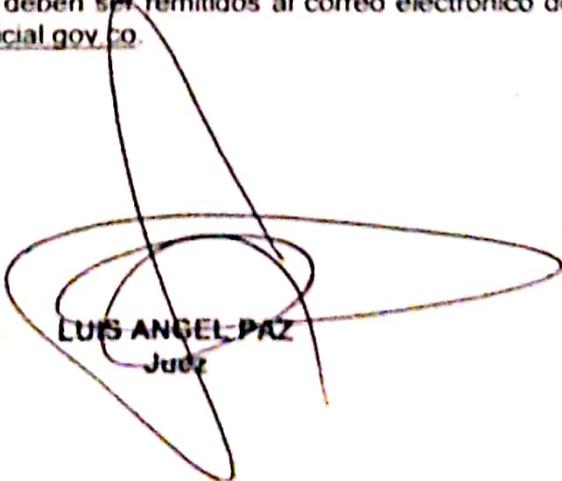
**1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No.12.910.991, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsito web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez



**Auto No. 3072 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Responsabilidad Contractual menor. Rad. 76001400302420190130100. Demandante LUIS ENRIQUE DIAZ NORATO C.C. 6.090.953 contra ORLANDO YEPES ARANGO C.C. 14.964.094**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito con fecha 9 de noviembre de 2020, aportando copia del envío de la notificación al demandado y solicitando fecha de audiencia. Repartido para su trámite el 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3072. Rad. 76001400302420190130100**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

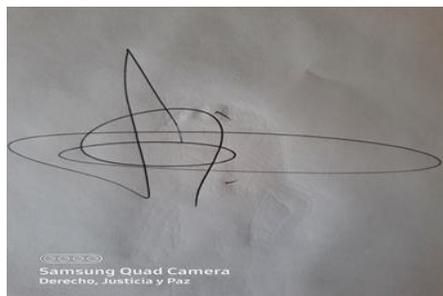
Dentro del presente proceso la parte demandante arrima constancia del envío de la notificación del auto admisorio y demanda al demandado al correo electrónico [oryepesa@hotmail.com](mailto:oryepesa@hotmail.com), y solicitando fecha de audiencia, sin que demuestra el resultado del mismo o su confirmación, de acuerdo al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de negar la petición de fecha de audiencia por no cumplirse en debida forma con la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Negar la solicitud de fecha de audiencia pretendida por el demandante, toda vez que no se ha cumplido en debida forma con la notificación del demandado, de acuerdo al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para lo cual se requiere de acuerdo al artículo 317 del C.G.P.
  2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**



A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Luis Angel Paz'. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Samsung Quad Camera' and 'Derecho, Justicia y Paz'.

**Luis Angel Paz**  
**Juez**



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial solicitando se de impulso procesal a la solicitud de terminación del proceso hecha el 03 de septiembre de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

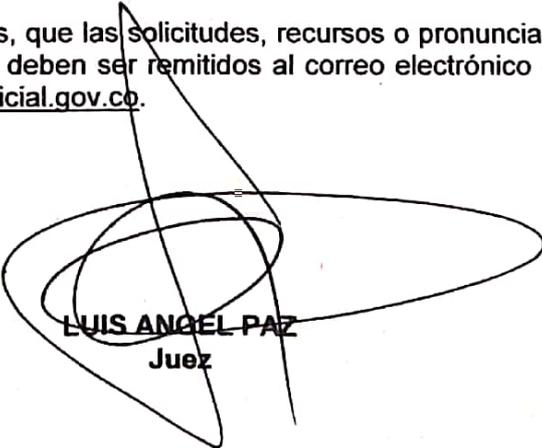
**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 3034 – RAD.: 76001400302420190130300**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que ya se le dio trámite a la solicitud de terminación del proceso mediante auto interlocutorio No 1821 del 07 de septiembre de 2020 en el cual se dispuso: "1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada, de conformidad con lo indicado en esta providencia...", así las cosas habrá de remitirse al memorialista para que realice la solicitud de terminación de conformidad con lo establecido en dicha providencia, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1821 del 07 de septiembre de 2020.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señora MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO fue notificada por Aviso el 24 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de diciembre de 2020; Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 140 RADICACIÓN: 76001400302420190133500**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en calidad de apoderado de **BANCO AV VILLAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$25.957.638.00** por concepto de capital representado en letra de cambio No. 1 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3887 de noviembre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO quien fue notificada por aviso el 24 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de diciembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

  
Página 1 | 3

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).



### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 24 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de diciembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.300.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 3035 De 16 de diciembre de 2020 Ejecutivo Menor Radicado:  
7600140030242020008900 Demandante: BSCS S.A. / Demandado: Silvio De Jesus  
Llano Castaño

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta BSCS S.A. contra SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO

Agencias en derecho Auto No. 127 del 26 de noviembre de 2020	\$1.600.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.600.000.00</b>

**Son en total \$1.600.000.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**La Secretaria,**  
**Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N° 3035 -Radicación N° 7600140030242020008900.**  
**Santiago de Cali, diciembre (16) dieciséis de dos mil Veinte (2020)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 127 del 26 de noviembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No 3058 Radicación 76001400302420200016700 Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. Demandado: NASMILLY NOGALES CURREA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memoriales allegados por el BANCO ITAU, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200016700.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3058 Radicación No. 76001400302420200016700**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO ITAU, manifiesta que la parte demanda no posee vínculo alguno en dicha entidad por concepto de cuentas de ahorros depósitos cdt's, y cdt's, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los BANCO ITAU.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [024cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:024cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad BANCO PICHINCHA da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 3068 – RAD.: 76001400302420200016700**  
**Santiago de Cali, diez (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO PICHINCHA en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada señores NASMILLY NOGALES CURREA no tienen vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

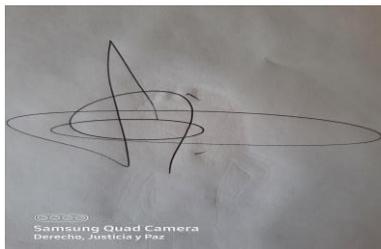
**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la entidad BANCO PICHINCHA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez



Auto No 3054 Radicación No 76001400302420200024700 Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA VISON FUTURO COOPVIFUTURO Demandado: TRIFON  
QUIÑONEZ VALENCIA

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420200024700. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3054 Radicación No. 76001400302420200024700**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Auto No. 200 el 16 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200029300.  
Demandante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra ANDERSON BEJARANO AULLON C.C.  
1.130.609.760

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo de placas HPM385, no tener en cuenta la petición del 7 de diciembre de 2020, para que el vehículo sea entregado el demandado e informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 200. Rad. 76001400302420200029300**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

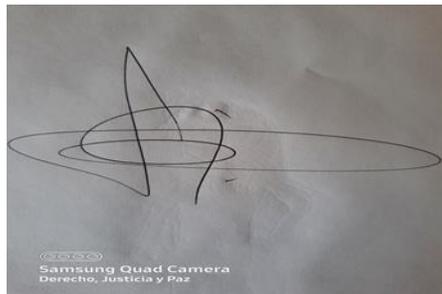
En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y del parqueadero para la entrega del automotor HPM385 al demandado, el cuál fue puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A., contra ANDERSON BEJARANO AULLON, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios del 27 de noviembre de 2020 y al parqueadero CALIPARKING - MULTISER para que haga entrega del vehículo de placas HPM385 al demandado ANDERSON BEJARANO AULLON C.C. 1.130.609.760, remitiendo los respectivos oficios de forma virtual.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



Samsung Quad Camera  
Derecho, Justicia y Paz

**Luis Angel Paz**  
Juez



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad COLPENSIONES da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 3044 – RAD.: 76001400302420200029400**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad COLPENSIONES en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada ANA JULIA BECERRA será aplicada para el mes de diciembre de 2020 la cual se verá efectiva en el mes de enero, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

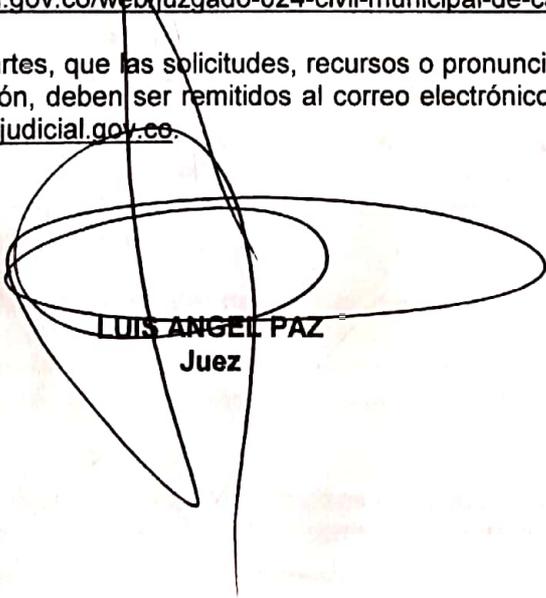
**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la entidad COLPESIONES en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No 3055 Radicación No 76001400302420200031400 Ejecutivo Menor Cuantía**  
**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Demandado: CAROLINA BENITEZ**  
**CASTRILLON Y JESUS ANTONIO BENITEZ**

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de los demandados CAROLINA BENITEZ CASTRILLON Y JESUS ANTONIO BENITEZ, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420200031400. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3055 Radicación No. 76001400302420200031400**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a los demandados CAROLINA BENITEZ CASTRILLON Y JESUS ANTONIO BENITEZ , dentro del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No 3053 Radicación 76001400302420200052100 Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: NELCY LARA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora con oficio diligencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200052100.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3053 Radicación No. 76001400302420200052100**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio de embargo dirigido al BANCO BBVA diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No.3065 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200062300 OSE MANUEL RAMIREZ CASTRO CONTRA JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 2468 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se Libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020.

Iván Ortiz Banguera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.3065 Rad No. 76001400302420200062300  
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 9 de noviembre de 2020.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2468 del 06 de noviembre de 2020 esta instancia judicial libro mandamiento de pago

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace referencia a que: "1-La información relacionada en el punto sexto(06) del resuelve del auto objeto de recurso no corresponde a datos del proceso.2-En el hecho sexto (06) y la pretensión diez (10)de la demandase solicitó el reconocimiento del pago realizado por el arrendador del servicio de gas domiciliario con base en el recibo de pago de gas domiciliario que reposa en el folio 36 de la demanda y factura de cobro gas domiciliario que reposa a folio 37, del cual no existe pronunciamiento alguno en el auto objeto de recurso. Solicito señor juez, Reponer y librar mandamiento de pago por La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$336.191) M/CTE, por concepto de servicios públicos domiciliario (Gas domiciliario).."

Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, informa el recurrente que el despacho en su numeral 6° auto No. 2468 del 06 de noviembre de 2020, libro embargo a persona diferente a la demandada dentro del presente asunto, razón por la que se habrá de dejar sin efecto dicho numeral.

En cuanto a los servicios domiciliarios, cabe anotar que lo que se presenta es un recibo de pago, pues manifiesta la parte actora que a folio 37 del expediente el cual no pudo ser ubicado pues no reposa factura de gas natural el cual se encuentra pago; es entonces que le queda ya duda a este operador Judicial sobre quien realizo el pago de dicho recibo, pues si bien es cierto el documento visto a orden 4° folio 30, del expediente digital, resulta claro, expreso y exigible, no acredita que se proveniente del deudor.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine titulo,

**AUTO No.3065 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200062300 OSE MANUEL RAMIREZ CASTRO CONTRA JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA**

*para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde."*

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso; Es de ahí que no le queda claro al despacho si el pago de dicho rubro fue realizado por el demandante o demandado.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, sin más consideraciones el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- **NO REPONER** para revocar el auto No. 2468 del 06 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Dejar sin efecto el Numeral 6° del auto No. 2468 del 06 de noviembre de 2020, por las razones expuestas
- 3.- Abstenerse de librar mandamiento por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$336.191) M/CTE, por concepto de (Gas domiciliario).
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Auto No. 3033 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200069000. DEMANDANTE: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL C.C 66.739.529 contra DANIEL ESTEVAN PAVAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3033. Rad. 76001400302420200069000  
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Verbal Pertenencia menor cuantía adelantada por HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL contra DANIEL ESTEVAN PABAS REINA Y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 3030 del 16 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071000. Demandante: JAIME LOZANO, propietario del establecimiento de comercio MEGAVIVIENDA INMOBILIRIA C.C. 16588950 contra JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ C.C. 66678105 y MARTHA ISABEL GONZALEZ C.C. N 66948127

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sirvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

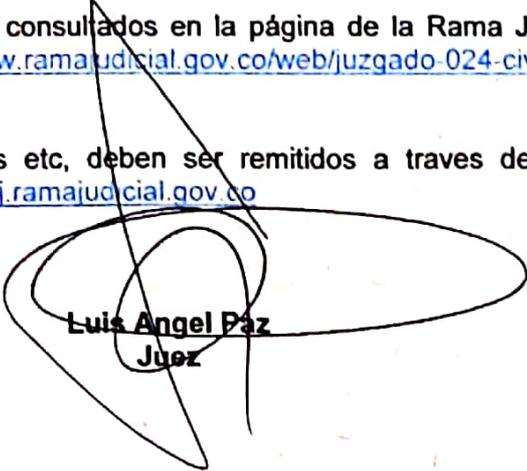
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3030. Rad. 76001400302420200071000  
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por JAIME LOZANO, propietario del establecimiento de comercio MEGAVIVIENDA INMOBILIRIA contra JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL GONZALEZ, por los motivos antes expuestos.
  2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
  3. Archívense las diligencias.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 3031 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Restitución de Inmueble mínima. Rad. 76001400302420200071200. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, NIT 805.000.082 contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, C.C. 16772743

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

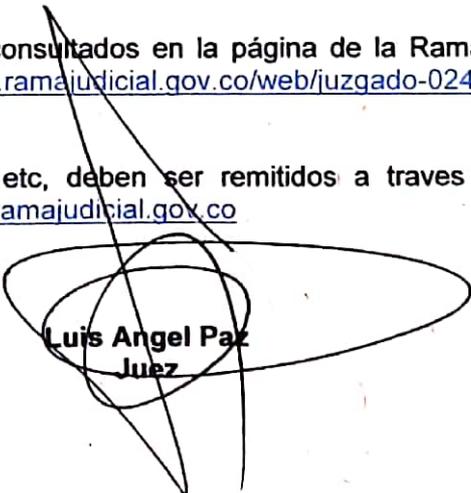
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3031. Rad. 76001400302420200071200**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Verbal Restitución de inmueble mínima CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, por los motivos antes expuestos.
  2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
  3. Archívense las diligencias.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 3043 del 18 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200074300. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4 contra FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, CC. No. 14888663

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3043. Rad. 76001400302420200074300**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y contra FRANCISCO JAVIER MORALES BERMÚDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 31.471.024 como capital insóluto contenido en el pagaré S/N que respalda la obligación 9120001872.
  3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
  4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
  5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
  6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandando FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, CC. No. 14888663, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
  7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 62.943.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 3075 del 16 de diciembre de 2020 Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200074800. Demandante: ENRIQUE RESTREPO C.C. 14.983.212 contra personas indeterminadas

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3075. Rad. 76001400302420200074800**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Pertenencia menor cuantía promovida por ENRIQUE RESTREPO contra Personas Indeterminadas, no fue subsanada en debida forma por cuanto no se aporta el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, como lo establece el num. 3 del art. 26 CGP., no arrima como requisito sine qua non para adelantar la demanda el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de acuerdo al num. 5 del art. 375 del CGP y no el art. 85 Ibídem por cuanto dicha norma aplica para obtener prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúen las partes, por lo tanto, debió haber realizado los actos correspondientes antes de adelantar la acción de prescripción.

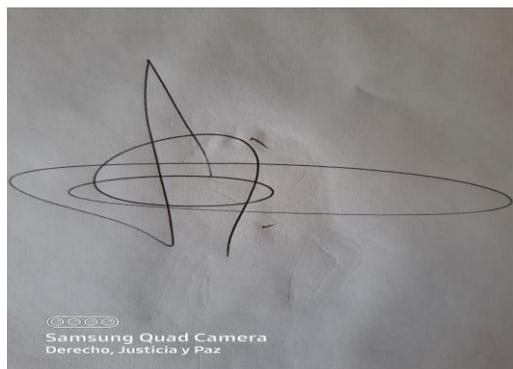
En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia menor cuantía promovida por ENRIQUE RESTREPO contra Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored document. The signature is stylized and appears to be 'Luis Angel Paz'. At the bottom of the image, there is a small logo for 'Samsung Quad Camera' and the text 'Derecho, Justicia y Paz'.

**Luis Angel Paz**  
Juez



Auto No. 3074 del 16 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200076800.  
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553 contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES C.C. 1143877179.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que el demandante interpone recurso de reposición frente al auto inadmisorio y la misma no fue subsanada. Sírvese proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3074. Rad. 76001400302420200076800**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, es preciso indicar que el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante es improcedente toda vez que frente al auto que inadmite la demanda no cabe ningún recurso.

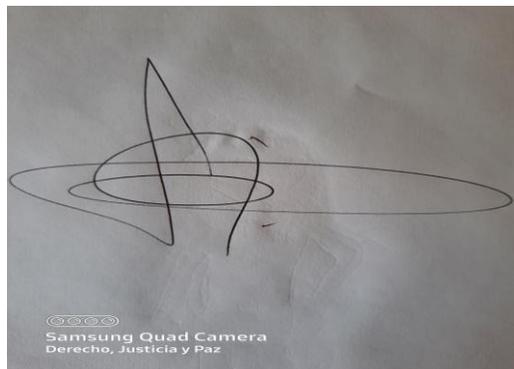
De otro lado, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término de ley habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante frente al auto inadmisorio, por los motivos antes expuestos.
2. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES, por las consideraciones antes indicadas.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



Samsung Quad Camera  
Derecho, Justicia y Paz

**Luis Angel Paz**  
**Juez**

**Auto No. 3074 del 16 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200076800.  
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553 contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ  
CACERES C.C. 1143877179.**



Auto No 3051 RAD 76001400302420200079200 Ejecutivo Mínima Demandante:  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y  
BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra OVER VARON MORENO

**Informe Secretarial:** Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3051 Radicación No. 76001400302420200079200 Cali,  
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra OVER VARON MORENO, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024=civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 3032 del 16 de diciembre de 2020 Insolvencia. Rad. 76001400302420200080800.  
Deudor HUMBERTO FUENTES OSPINA C.C. No. 94.399.164 acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia para resolver sobre las objeciones formuladas por el deudor de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020 sobre la calificación y graduación de créditos. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 3032. Rad. 76001400302420200080800  
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite insolvencia procedente del Centro de Conciliación Fundafas para resolver el recurso de reposición, catalogado por el centro de conciliación como objeción a la calificación y graduación de créditos en la audiencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2020.

### HECHOS

El Centro de Conciliación Fundafas remite el trámite de negociación de deudas al sostener que el deudor presentó recurso de reposición el 7 de octubre de 2020, el cual lo cataloga como objeción, contra el acta del 5 de octubre de 2020 donde se graduó y calificaron los créditos, por encontrarse en desacuerdo frente al crédito graduado por valor de \$ 2.366.004 por cuanto dichos dineros es una capitalización de intereses y acumulación de las cuotas no pagadas durante la pandemia otorgada como alivio financiero, y agrega que solamente adquirió un crédito con el Banco Occidente por la suma de \$ 15.892.699,

Expone además que el acreedor Banco de Occidente manifiesta que las etapas de la insolvencia son perentorias y que no es el momento procesal para formular el recurso de reposición, por no ser la eta para ello.

### CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar por que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, tiene la facultad de verificar "Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor" "Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas" "Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva" "Num. 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias

Auto No. 3032 del 16 de diciembre de 2020 Insolvencia. Rad. 76001400302420200080800. Deudor HUMBERTO FUENTES OSPINA C.C. No. 94.399.164 acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

*objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen"*

Ahora bien, escendiendo al caso bajo estudio encuentra esta instancia que los créditos, donde se relaciona el del Banco de Occidente por la suma de \$ 2.366.004, fue puesto inicialmente en conocimiento de las partes intervinientes mediante acta del 3 de septiembre de 2020, sin que se presentara objeción a pesar de haber sido suspendida la audiencia por falta de la asistencia de un acreedor, luego, por acta del 5 de octubre de 2020, fueron calificados y graduados los créditos sin oposición alguna.

De acuerdo a lo anterior temenos entonces que contra la calificación y graduación de créditos se formulan objeciones en la respectiva audiencia, conforme al art. 550 CGP:

**"NUM. 1: El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"** negrillas y subrayas del Despacho.

Es así que el deudor en ningún momento, dentro de la respectiva audiencia formuló objeciones, sólo posteriormente con fecha del 7 de octubre de 2020 presenta ante el Centro de Conciliación recurso de reposición contra el acta del 5 de octubre de los corrientes, desconociendo los momentos procesales para ello y las actuaciones que se deben surtir al interior de cada trámite, por consiguiente, como quedó dicho, frente a la relación detalla de los créditos se formulan objeciones y no recurso de reposición y estos deben ser dentro de la audiencia.

Igualmente, se extrae de la audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2020, que no existe constancia que se haya objetado los créditos, por el contrario, se indica que los créditos se encuentran graduados y se solicita al deudor haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, audiencia que fue suspendida en dicha etapa y reanudada el 14 de octubre de 2020, se adjunta pantallazo:

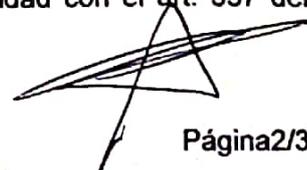
"

De acuerdo al artículo 550 del Código General del proceso, los créditos se encuentran graduados y calificados, por lo anterior, y de acuerdo al artículo 550, numeral 4, dice si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor; por lo tanto se le solicita al apoderado judicial haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen su opinión en relación a ella.. El insolvente solicita ampliación de términos, solicitud que es coadyuvada por el Municipio Santiago de Cali

"

Por lo tanto, el conciliador no debió haber tenido en cuenta en la audiencia del 14 de octubre de 2020, el recurso a instancia del deudor, toda vez que como lo expuso en el acta del 5 de octubre del presente año, los créditos ya se encontraban graduados, además no fueron objetados en debida y en el momento procesal oportuno, sino continuar con etapa siguiente

En consecuencia, no existe ninguna objeción por resolver, si no un escrito arrimado por el deudor, que no debió haberse considerado por el conciliador, por lo que habrá de devolverse las diligencias para que resuelva tan petición y continúe con el procedimiento del caso, instando al conciliador para que haga uso de las facultades otorgadas por el legislado de conformidad con el art. 537 del CGP.

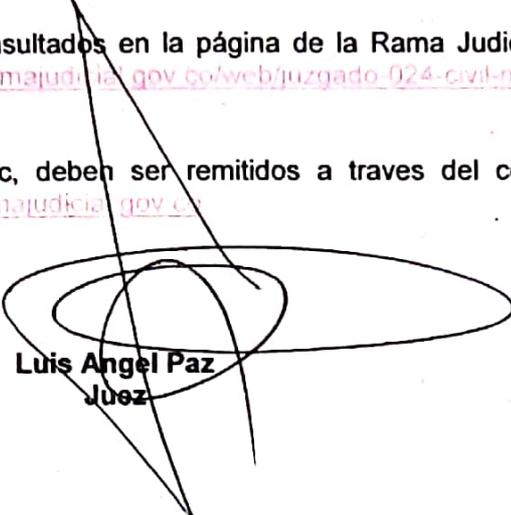


Página 2/3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Devolver las diligencias a su lugar de origen Centro de Conciliación FUNDASFAS, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Dejar anotada su salida.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [24cmcali@cendc.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendc.ramajudicial.gov.co)  
**Notifíquese,**



Luis Angel Paz  
Juez

Auto No. 3029 del 16 de diciembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420200081500. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 contra DIANA GOMEZ GALLARDO, C.C. 31.205.578,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de diciembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3029. Rad. 76001400302420200081500  
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra DIANA GÓMEZ GALLARDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 55.974.172, por concepto de capital representado en el pagaré 6050086204 de fecha vencimiento 29 de julio de 2020
  3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
  4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
  5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
  6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada DIANA GOMEZ GALLARDO, C.C. 31.205.578, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
  7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 111.949.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  8. Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S de la J., actuando como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.
  9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en diciembre 11 de 2020 Sirvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.3061 Rad No. 76001400302420200081700**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) No aporta el Certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite, donde aparezca registrada la prenda a favor del aquí demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

En consecuencia, el Juzgado,

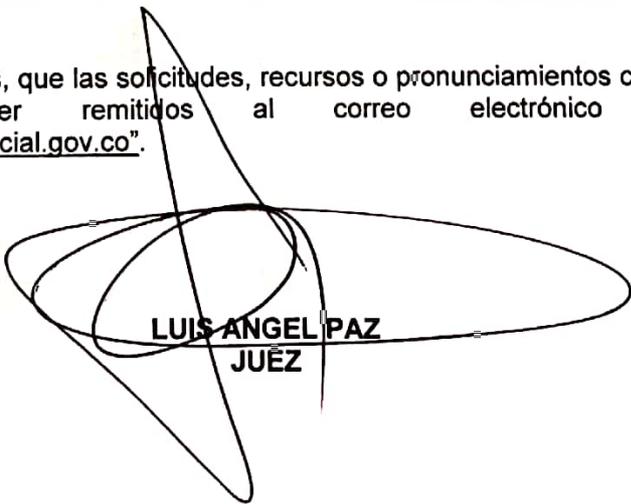
**1. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Carlos Alfredo Barrios Sandoval** con T.P. No. 306000 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora a) **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUÉZ**

Auto No. 3049 del 18 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200081800. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295270-2 contra OVER VARON MORENO CC. 16.451.488.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 5 donde existe el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3049. Rad. 76001400302420200081800  
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra OVER VARON MORENO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Carrera 1BIS # 56-50 Apart. 301 Bloque 8 Unidad Residencial Torres de Comfandi de la comuna 5 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 5, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295270-2 contra OVER VARON MORENO CC. 16.451.488.
  2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 5.
  3. Reconocer personería a la abogada LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, C.C. 25.529.619 para actuar en calidad de representante legal del demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y conforme a las facultades otorgada por la ley.
  4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,

  
Luis Angel Paz  
Juez

**AUTO No.3063 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200081900 EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra MARIO PEREA MOSQUERA**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 16 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.3063 Rad No. 76001400302420200081900**  
**Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Mínima Cuantía** instaurada por **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA** contra **MARIO PEREA MOSQUERA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)
- b) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.) (contrato de arrendamiento)
- c) No aporta dirección física, para determinar su competencia, ni el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MORENO TOVAR** con T.P. No. 90.068 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL**.

**TERCERO: Notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 3050 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Restitución inmueble mínima cuantía. Rad. 76001400302420200082400. Demandante: RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS, C.C. 94.506.842 contra LUIS CARLOS REQUENE GALLO, C.C. 13.055.474**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado donde se aporta como prueba el interrogatorio de parte extraprocesal llevada a cabo en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, sin la constancia de ejecutoria. Sírvase proveer. Cali, 18 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3050. Rad. 76001400302420200082400**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

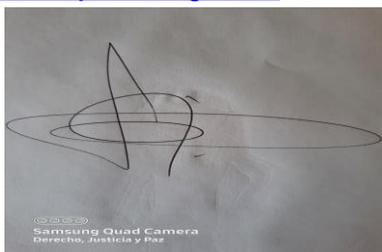
Previa revisión de la presente demanda Verbal Restitución inmueble mínima cuantía adelantado por RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS contra LUIS CARLOS REQUENE GALLO, encuentra el Despacho que acta de audiencia como prueba extraprocesal de interrogatorio de parte llevada a cabo por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali el día 11 de noviembre de 2020, carece de la constancia de ejecutoria, en virtud al art. 114 del CGP., en concordancia con el art. 204 Ibídem,

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, como antecede, el Despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de los documentos de forma virtual a petición del interesado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### **DISPONE**

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Restitución inmueble mínima cuantía adelantada por RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS contra LUIS CARLOS REQUENE GALLO, por los motivos antes expuestos.
  2. Ordenar la devolución de los documentos aportados por con la demanda, sin necesidad de desglose, de forma virtual, si lo que requiere el demandante.
  3. Reconocer personería al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO C.C 94.310.141 y T.P 96.437 C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
  4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**



**Luis Angel Paz**  
Juez



**Auto No. 3050 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Restitución inmueble mínima cuantía. Rad. 76001400302420200082400. Demandante: RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS, C.C. 94.506.842 contra LUIS CARLOS REQUENE GALLO, C.C. 13.055.474**



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 07 de diciembre** y como quiera que la demandada reside en **CR98#2A-60 TORRE 7APTO 203 RESERVAS DE MELÉNDEZ , Cali, Valle del Cauca.**, El cual está ubicado en la **Comuna 18** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.3064 Rad No. 76001400302420200082500  
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOO** contra **NINI JOHANNA BERNAL RIVADENEIRA**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 18**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

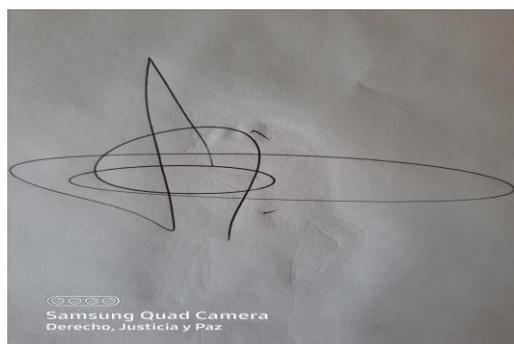
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**QUINTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**



A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored document. The signature is stylized and appears to be 'LUIS ANGEL PAZ'. At the bottom of the image, there is a small logo for 'Samsung Quad Camera' and the text 'Derecho, Justicia y Paz'.

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**Auto No. 3071 del 16 de diciembre de 2020 Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación mínima cuantía. Rad. 76001400302420200082800. Demandante RUBEN DARIO CANDAMIL LEON C.C. 94.366.908 contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A. SIGLA CI PANSELL S.A., NIT No. 800.249.813-3 Hoy PNSLL S.A.S.**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2020, para rechazar demandado se ubica en la Bogotá, según certificado aportado con la demanda. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 3071. Rad. 76001400302420200082800**  
**Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

Revisada la presente demanda Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación mínima cuantía adelantada por RUBEN DARIO CANDAMIL LEON contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A. SIGLA CI PANSELL S.A. Hoy PNSLL S.A.S., encuentra el Despacho que a pesar de que el demandante dentro del acápite de notificaciones no informa la dirección del demandado, se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como medio de prueba, que su domicilio se ubica en la Carrera 127 No. 15 B-50 Interior 4 Bodega 1 Oficina 1 de la ciudad de Bogotá.

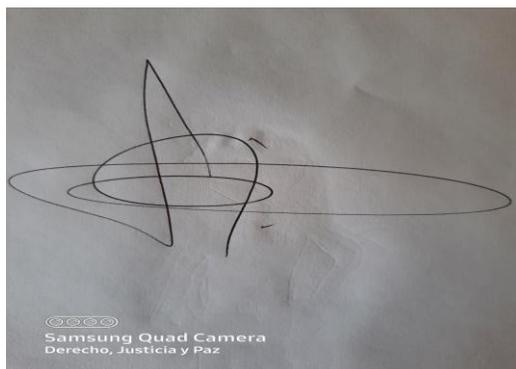
En consecuencia, se rechazará la presente demandada por falta de competencia remitiendo las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo, dejando anotada su salida, conforme al num. 1 del art. 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación mínima cuantía adelantada por RUBEN DARIO CANDAMIL LEON contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A. SIGLA CI PANSELL S.A. Hoy PNSLL S.A.S., de conformidad con el art. 28 del CGP
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.
3. Reconocer personería a la abogada ZULIA TERESA PORRAS O. CC. No. 31.913.582 de Cali y T.P. No. 114.882 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



Samsung Quad Camera  
Derecho, Justicia y Paz

**Luis Angel Paz**  
Juez

**Auto No. 3073 del 16 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200083100. Demandante MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 contra GLORIA ELENA CASTAÑO SANTAMARIA C.C. 32.874.868**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2020.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

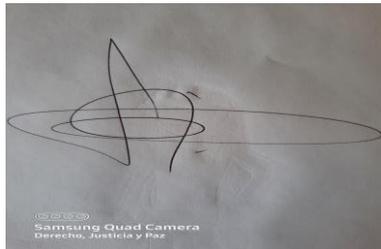
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3073. Rad. 76001400302420200083100  
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS y contra GLORIA ELENA CASTAÑO SANTAMARIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 550.000, por concepto de capital representado en el pagaré 45746 de fecha vencimiento 2 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 3 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S, posea la demandada GLORIA ELENA CASTAÑO SANTAMARIA C.C. 32.874.868, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.100.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SBJ81B de propiedad de la demandada GLORIA ELENA CASTAÑO SANTAMARIA C.C. 32.874.868. líbrese el oficio del caso a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.
9. Facultar al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 para actuar en nombre propio, conforme al endoso en propiedad y demás facultades conferidas por la Ley.
10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



02 20 2020  
Samsung Quad Camera  
Derecho, Justicia y Paz

**Luis Angel Paz**  
Juez



046